



RESOLUCIÓN NÚMERO 379/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001309

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del **cumplimiento** a la resolución recaída recurso de revisión con número de expediente **RRA 8962/22** derivado de la solicitud con folio: **330026722001309**.

RESULTANDO

1. El 05 de abril 2022, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**), en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (**SISAI 2.0**), y turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)** la siguiente **solicitud** de acceso a la información con folio **330026722001309**:

*“Solicito el **permiso provisional que le dieron al tramo IV del tren maya**, esto de acuerdo con el decreto de noviembre de 2021 que exime de MIA´s al tren maya.”
(Sic.)*

Énfasis añadido

2. El día 11 de mayo del 2022, la Unidad de Transparencia de la Semarnat, notificó en la PNT-SISAI 2.0 la **ampliación de plazo para la respuesta** a petición de la **DGIRA** por los siguientes motivos:

“La Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA), requiere de un mayor plazo para atender su solicitud, toda vez que, sigue realizando la búsqueda de la información requerida dentro del archivo para localizar los documentos de interés.”(SIC)

3. El 26 de mayo de 2022, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** integró y notificó en la PNT-SISAI 2.0 mediante el oficio número **SEMARNAT/UCPAST/UT/1463/2022**, la siguiente **respuesta**:

*“En respuesta a su solicitud, la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, le notifica esta Unidad de Transparencia lo siguiente:*

Se hace de su conocimiento que, se realizó la búsqueda exhaustiva de información en el Sistema Nacional de Trámites de esta Secretaría, así como en los archivos técnicos físicos y digitales de esta Dirección General, respecto a algún proyecto ingresado denominado Tren Maya, Tramo 4, identificando el mismo, el cual está registrado con la clave 31YU2021V0047.

*Ahora bien, y respecto a su petición consistente en el permiso provisional que se dio al proyecto en comento, en ese sentido, se hace de su conocimiento que esta información fue reservada por esta unidad administrativa y confirmada por el Comité de Transparencia de esta Secretaría de Estado a través de la resolución **181/2022**, con fundamento en los artículos 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los*



RESOLUCIÓN NÚMERO 379/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001309

Lineamientos Vigésimo Séptimo del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. .

Cabe aclarar que conforme a lo que dispone el ARTÍCULO TERCERO del ACUERDO por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del Gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2022, que a la letra dispone "La autorización provisional tendrá una vigencia de doce meses, contados a partir de su emisión, periodo en el cual **se deberá obtener, conforme a las disposiciones aplicables, la autorización definitiva**", las autorizaciones provisionales no eximen de las manifestaciones de impacto ambiental (MIA´s), toda vez que, conforme lo dispone la literalidad del citado artículo, se deberán obtener las autorizaciones definitivas conforme a las disposiciones aplicables, lo cual implica realizar los trámites y obtener las resoluciones correspondiente a los mismos, es decir y en su caso, "obtener las autorizaciones definitivas".

Tal como se indica, la documentación de su interés, ha sido clasificada como **RESERVADA**; conforme al cuadro que se describe a continuación:

Descripción de lo que se clasifica como información reservada	Motivo	Fundamento legal
DGIRA2109238 SOLICITA AUTORIZACION PROVISIONAL CONFORME AL ACUERDO DEL DIA 22/11/2021 PARA EL PROYECTO L.T. LAS MESAS ENTRONQUE AXTLA-TAMAZUNCHALE	Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información.	Artículos 104 y 113, fracción VIII , de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
DG-00497-22 OFICIO DE RESPUESTA A SOLICITUD		Artículo 110, fracción VIII , de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
DGIRA2109048 ENVIA OFICIO N22F8-394/2021 DE C.F.E. DONDE SOLICITA AUTORIZACION PROVISIONAL CONFORME AL ACUERDO PUBLICADO EL 22/11/2021 PARA EL PROYECTO L.T. EN CORRIENTE ALTERNA SUBMARINA PLAYA DEL CARMEN-CHANKANAAB II		Vigésimo séptimo y trigésimo tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
DG-00133-22 DG-01254-22 OFICIOS DE RESPUESTA		
DGIRA2109050 ENVIA OFICIO N22F8-393/2021 DE C.F.E. DONDE SOLICITA AUTORIZACION PROVISIONAL CONFORME AL ACUERDO		



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 379/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001309

Descripción de lo que se clasifica como información reservada	Motivo	Fundamento legal
<p>PUBLICADO EL 22/11/2021 PARA EL PROYECTO AUMENTO DE CAPACIDAD DE TRANSMISION PARA ATENDER EL CRECIMIENTO DE LA DEMANDA DE LAS ZONAS CANCUN Y RIVIERA MAYA (LEONA VICARIO)</p> <p>DG-00130-22 DG-01250-22 OFICIOS DE RESPUESTA</p>		
<p>DGIRA2109599 CON RELACION AL ACUERDO PUBLICADO EL DIA 22/11/2021 SOLICITA AUTORIZACION PROVISIONAL PARA LA CONSTRUCCION DEL MUELLE DE EMBARCACIONES MENORES PARA EL SERVICIO PESQUERO LOCAL A BASE DE PILOTES DE CONCRETO Y PLATAFORMA UBICADA EN LA ZONA MARGINAL DE LA ESCOLLERA NORTE Y LA UBICACION DEL ROMPEOLAS ORIENTE DE LA AMPLIAION DEL PUERTO DE VERACRUZ</p> <p>DG-00406-22 OFICIO DE RESPUESTA</p>		
<p>DGIRA2109024 SOLICITA AUTORIZACION PROVISIONAL CONFORME AL ACUERDO PUBLICADO EL 22/11/2021 PARA EL PROYECTO S.E. PUERTO REAL BANCOS 1 Y 2</p>		
<p>DGIRA2109427 CON RELACION AL ACUERDO EMITIDO EL 22/11/2021 SOLICITA AUTORIZACION PROVISIONAL PARA EL PROYECTO PATIO DE MANIOBRAS Y TENDIDO DE VIA EN EL LIBRAMIENTO FERROVIARIO DE CELAYA, EN LOS MUNICIPIOS DE CELAYA Y APASEO EL GRANDE, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. CLAVE V</p>		
<p>DGIRA2109231 SOLICITA AUTORIZACION PROVISIONAL CONFORME AL ACUERDO DEL DIA 22/11/2021 PARA EL PROYECTO LINEA DE TRANSMISION DOS BOCAS ENTRONQUE J.B. LOBOS-VERACRUZ I</p>		
<p>DGIRA2109242 SOLICITA AUTORIZACION PROVISIONAL CONFORME AL ACUERDO DEL DIA 22/11/2021 PARA EL PROYECTO L.T. DOS BOCAS II ENTQ. BOCA DEL RIO-PASO DEL TORO</p>		
<p>DGIRA2109343</p>		



RESOLUCIÓN NÚMERO 379/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001309

Descripción de lo que se clasifica como información reservada	Motivo	Fundamento legal
PRESENTA SOLICITUD DEL ACUERDO DE FECHA 22-NOV-2021 DEL PROYECTO LINEA DE TRANSMISION DOS BOCAS II ENTRONQUE BOCA DEL RIO-PASO DEL TORO, UBICADO EN LOS MUNICIPIOS DE BOCA DEL RIO Y MEDELLIN DE BRAVO, VER.		
DGIRA2109237 SOLICITA AUTORIZACION PROVISIONAL CONFORME AL ACUERDO DEL DIA 22/11/2021 PARA EL PROYECTO L.T. LAS MESAS - HUEJUTLA II		
DGIRA2109474 CON RELACION AL ACUERDO DEL DIA 22/11/2021 PRESENTA SOLICITUD DE AUTORIZACION PROVISIONAL PARA EL PROYECTO L.T. DERRAMADERO ENTRONQUE RAMOS ARIZPE POTENCIA -SALERO		
DGIRA2109475 CON RELACION AL ACUERDO DEL DIA 22/11/2021 PRESENTA SOLICITUD DE AUTORIZACION PROVISIONAL PARA EL PROYECTO L.T. REGION MONTAÑO-LADRILLERA		
DGIRA2200149 CON RELACION AL ACUERDO PUBLICADO EN EL D.O.F. EL DIA 22/11/2021 SOLICITA AUTORIZACION PROVISIONAL PARA EL PROYECTO CENTRAL FOTOVOLTAICA PUERTO PEÑASCO ETAPA I (120+300 MW) CLAVE 26SO2021E0061		
DGIRA2109336 SOLICITA AUTORIZACIÓN PROVISIONAL CONFORME AL ACUERDO DEL 22/11/2021 PARA EL PROYECTO DENOMINADO SE PRIMERO DE MAYO STATCOM.		
DGIRA2109340 SOLICITA AUTORIZACIÓN PROVISIONAL CONFORME AL ACUERDO DEL 22/11/2021 PARA EL PROYECTO DENOMINADO LT MAZATLÁN II - TEPIC II		
DGIRA2109338 SOLICITA AUTORIZACIÓN PROVISIONAL CONFORME AL ACUERDO DEL 22/11/2021 PARA EL PROYECTO DENOMINADO LT TEPIC II - CERRO BLANCO		
DGIRA2109226 SOLICITA AUTORIZACION PROVISIONAL CONFORME AL ACUERDO DEL DIA 22/11/2021 PARA EL PROYECTO LINEA DE TRANSMISION		



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 379/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001309

Descripción de lo que se clasifica como información reservada	Motivo	Fundamento legal
MANLIO FABIO ALTAMIRANO-DOS BOCAS II		
DGIRA2109222 SOLICITA AUTORIZACION PROVISIONAL CONFORME AL ACUERDO DEL DIA 22/11/2021 PARA EL PROYECTO L.TINEA DE TRANSMISION MANILIO FABIO ALTAMIRANO-TEMASCAL II		
DGIRA2109019 SOLICITA AUTORIZACION PROVISIONAL CONFORME AL ACUERDO PUBLICADO EL 22/11/2021 PARA EL PROYECTO AUMENTO DE CAPACIDAD DE TRANSMISION PARA ATENDER EL CRECIMIENTO DE LA DEMANDA DE LAS ZONAS CANCUN Y RIVIERA MAYA (LEONA VICARIO)		
DGIRA2109144 ENVIA OFICIO N22F8-392/2021 DE CFE DONDE SOLICITA AUTORIZACION PROVISIONAL EN ATENCION AL ACUERDO DEL DIA 22/11/2021 PARA EL PROYECTO AUMENTO DE CAPACIDAD DE TRANSMISION PARA ATENDER CRECIMIENTO DE LA DEMANDA DE LAS ZONAS CANCUN Y RIVIERA MAYA KAMTENAH		
DGIRA2200549 SOLICITUD DE AUTORIZACION POR ACUERDO PARA LAS OBRAS DEL PROYECTO CONCLUSION DEL ROMPEOLAS OESTE DEL PUERTO DE SALINA CRUZ, OAXACA CLAVE 200A2019H0046		
DGIRA2200144 CON RELACION AL ACUERDO PUBLICADO EN EL D.O.F. EL DIA 22/11/2021 SOLICITA AUTORIZACION PROVISIONAL PARA EL CAMBIO DE USO DE SUELO DEL PROYECTO RESCATE DE ECOSISTEMA PARA CONSERVACION Y ACONDICIONAMIENTO DEL AREA QUE OCUPABA CLAVE 16MI2021H0047		
DGIRA2200403 EN ALCANCE AL OFICIO K500/FDLA/2021/000173 SOLICITA AUTORIZACION PROVISIONAL PARA EL PROYECTO CENTRAL DE COMBUSTION INTERNA (CCI) MEXICALI ORIENTE CLAVE 02BC2021E0056		
DGIRA2108959 REMITE OFICIO DE FONATUR TREN MAYA S.A. DE C.V. DONDE PRESENTA SOLICITUD DE AUTORIZACION		



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 379/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001309

Descripción de lo que se clasifica como información reservada	Motivo	Fundamento legal
PROVISIONAL PARA EL PROYECTO TREN MAYA TRAMO 5		
DGIRA2109577 CON RELACION AL ACUERDO DEL 22/11/2021 PRESENTA SOLICITUD DE AUTORIZACION PROVISIONAL PARA EL PROYECTO LIBRAMIENTO FERROVIARIO DE CELAYA, MPIO. DE CELAYA, EDO. DE GUANAJUATO CLAVE 11GU2011V0013		
DGIRA2109009 SOLICITA AUTORIZACION PROVISIONAL CONFORME AL ACUERDO PUBLICADO EL 22/11/2021 PARA EL PROYECTO INCREMENTO DE LA CAPACIDAD DE TRANSMISION DE LA REGION NORESTE AL CENTRO DEL PAIS L.T. JILOTEPEC POTENCIA-HEROES DE CARRANZA		
DGIRA2109005 SOLICITA AUTORIZACION PROVISIONAL CONFORME AL ACUERDO PUBLICADO EL 22/11/2021 PARA EL PROYECTO INCREMENTO DE LA CAPACIDAD DE TRANSMISION DE LA REGION NORESTE AL CENTRO DEL PAIS L.T. EL VIDRIO ENTRONQUE LA MANGA-VALLE DE MEXICO		
DGIRA2109010 SOLICITA AUTORIZACION PROVISIONAL CONFORME AL ACUERDO PUBLICADO EL 22/11/2021 PARA EL PROYECTO INCREMENTO DE LA CAPACIDAD DE TRANSMISION EN LAS DELICIAS-QUERETARO, (L.T. LAS DELICIAS ENTRONQUE QUERETARO POTENCIA-QUERETARO I)		
DGIRA2109006 SOLICITA AUTORIZACION PROVISIONAL CONFORME AL ACUERDO PUBLICADO EL 22/11/2021 PARA EL PROYECTO INCREMENTO DE LA CAPACIDAD DE TRANSMISION DE LA REGION NORESTE AL CENTRO DEL PAIS L.T. JILOTEPEC POTENCIA ENTRONQUE NOPALA-VICTORIA		
DGIRA2109008 SOLICITA AUTORIZACION PROVISIONAL CONFORME AL ACUERDO PUBLICADO EL 22/11/2021 PARA EL PROYECTO INCREMENTO DE LA CAPACIDAD DE TRANSMISION DE LA REGION NORESTE AL CENTRO DEL PAIS L.T. LAS MESAS (TAMAZUNCHALE) -JILOTEPEC POTENCIA		
DGIRA2109003		



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 379/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001309

Descripción de lo que se clasifica como información reservada	Motivo	Fundamento legal
SOLICITA AUTORIZACION PROVISIONAL CONFORME AL ACUERDO PUBLICADO EL 22/11/2021 PARA EL PROYECTO INCREMENTO DE LA CAPACIDAD DE TRANSMISION DE LA REGION NORESTE AL CENTRO DEL PAIS L.T. JILOTEPEC POTENIA ENTRONQUE LA MANGA-VALLE DE MEXICO		
DGIRA2109028 SOLICITA AUTORIZACION PROVISIONAL CONFORME AL ACUERDO PUBLICADO EL 22/11/2021 PARA EL PROYECTO S.E.CHANKANAAB POTENCIA BANCO Y1 (SF6) + MVAR		
DGIRA2109131 ENVIA OFICIO N22F6-290/21 DE C.F.E. DONDE SOLICITA AUTORIZACION PROVISIONAL EN ATENCION AL ACUERDO DEL 22/11/2021 PARA LA S.E. ESCARCEGA POTENCIA UBIICADO EN EL MUNICIPIO DE ESCARCEGA		
DGIRA2109219 SOLICITA AUTORIZACION PROVISIONAL CONFORME AL ACUERDO DEL DIA 22/11/2021 PARA EL PROYECTOSUBESTACION ELECTRICA (SE) CUCAPAH		
DGIRA2109220 SOLICITA AUTORIZACION PROVISIONAL CONFORME AL ACUERDO DEL DIA 22/11/2021 PARA EL PROYECTO L.T. SANTA MARIA-ROSARIO		
DGIRA2109216 SOLICITA AUTORIZACION PROVISIONAL CONFORME AL ACUERDO DEL DIA 22/11/2021 PARA EL PROYECTO L.T. LA ROSITA-LA HERRADURA Y L.T. TIJUANA I- LA HERRADURA		
DGIRA2109020 SOLICITA AUTORIZACION PROVISIONAL CONFORME AL ACUERDO PUBLICADO EL 22/11/2021 PARA EL PROYECTO RED DE TRANSMISION DEL PROYETO CHICHI SUAREZ BCO 1		
DGIRA2200091 CON RELACION AL ACUERDO PUBLICDO EN EL D.O.F. EL DIA 22/11/2021 SOLICITA AUTORIZACION PROVISIONAL PARA EL PROYECTO CONSTRUCCION DE LA PROTECCION DE LA MARGEN DERECHA DEL RIO LA SIERRA EN LA LOCALIDAD LA UNION (CLAVO DE VICTORIA) EN EL		



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 379/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001309

Descripción de lo que se clasifica como información reservada	Motivo	Fundamento legal
MUNICIPIO DE JALAPA ESTADO DE TABASCO		
DGIRA2200402 EN ALCANCE AL OFICIO K500/FDLA/2021/000172 SOLICITA AUTORIZACION PROVISIONAL PARA EL PROYECTO CENTRAL DE COMBUSTION INTERNA PARQUE INDUSTRIAL CLAVE 26SO2021E0065		
DGIRA2201624 CON RELACION AL ACUERDO DEL 22/11/2021 SOLICITA AUTORIZACION PROVISIONAL PARA EL PROYECTO REHABILITACION INTEGRAL Y MODERNIZACION DEL ACUEDUCTO LOPEZ MATEOS XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE CLAVE 04CA2022H0002		
DGIRA2202099 CON RELACION AL ACUERDO DEL 22/11/2021 SOLICITA AUTORIZACION PROVISIONAL PARA EL PROYECTO SOBREELEVACION DEL BORSO DE PROTECCION TECOLUTA TUCTA- LAS LOMAS MUNICIPIO DE NACAJUCA		
DGIRA2201914 EN RELACION AL ACUERDO DEL 22/11/2022 SOLICITA AUTORIZACION PROVISIONAL PARA EL PROYECTO DRAGADO DEL DREN VICTORIA, DESDE SU INICIO EN LA RANCHERIA SAMARKANDA HASTA SU DESCARGA CON EL RIO GONZALEZ, EN EL MUNICIPIO DE NACAJUCA, ESTADO DE TABASCO CLAVE 27TA2021H0065		
DGIRA2202113 CON RELACION AL ACUERDO DE FECHA 22/11/2021 SOLICITA AUTORIZACION PROVISIONAL PARA EL PROYECTO CONSTRUCCION DE LINEA TRONCAL Y SUBTRONCAL DE MEDIA TENSION DEL CIRCUITO HCO-04060 EN EL TRAMO: BAHIAS DE OAXACA-PIEDRA DE MORROS EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARIA HUATULCO OAXACA		
DGIRA2108849 ENVIA OFICIO DE LA EMPRESA GRUPO MEXICANO FAELD S.A. DE C.V. DONDE SOLICITA AUTORIZACION PROVISIONAL PARA EL PROYECTO AMPLIACION DE MALECON CONSTRUCCION DE ETAPA II EN BAHIA DE BANDERAS (ARROYO DEL INDIO) EN EL MUNICIPIO DE BAHIA DE BANDERAS		
DGIRA2108857 CON RELACION AL ACUERDO DEL DIA 22/11/2021 Y AL PROYECTO		



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 379/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001309

Descripción de lo que se clasifica como información reservada	Motivo	Fundamento legal
CONSTRUCCIÓN Y MODERNIZACION DEL CAMINO E.C. (CALLE 36 NORTE) - DESEMBOQUE, DEL KM. 0+000 AL KM. 21 + 385.75, EN EL MUNICIPIO DE PITIQUITO, ESTADO DE SONORA CLAVE 26SO2021V0039 SOLICITA AUTORIZACION PROVISIONAL		
DGIRA2108940 SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PROVISIONAL DE LA EVALUACIÓN DEL DTU-B-R DEL PROYECTO "ELECTRIFICACIÓN TREN MAYA SET-2"		
DGIRA2108942 EN ATENCION AL ACUERDO POR EL QUE SE INSTRUYE A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA APF A REALIZAR ACCIONES QUE SE INDICAN EN RELACION A PROYECTOS Y OBRAS DEL GOBIERNO DE MEXICO CONSIDERADOS DE INTERES PUBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL ASI COMO PRIORITARIOS Y ESTRATEGICO PARA EL DESARROLLO NNACIONAL SOLICITA AUTORIZACION PROVISIONAL PARA EL PROYECTO ELECTRIFICACION TREN MAYA SET-3 CLAVE 31YU2021E0054		
DGIRA2108945 SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PROVISIONAL DE LA EVALUACIÓN DEL DTU-BR DEL PROYECTO "ELECTRIFICACIÓN DEL TREN MAYA SET-1"		
DGIRA2108948 SOLICITUD DE AUTORIZACION PROVISIONAL EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL PARA EL PROYECTO "MODIFICACION DE LA LT MANZANILLO A3230 ACATLAN (ENTRE KM 34 Y KM 39) Y LT MANZANILLO A3240 ATEQUIZA (ENTRE KM 34 Y KM 38)"		
DGIRA2108957 REMITE OFICIO DE FONATUR TREN MAYA S.A. DE C.V. DONDE PRESENTA SOLICITUD DE AUTORIZACION PROVISIONAL PARA EL PROYECTO TREN MAYA TRAMO 4		
DGIRA2108960 REMITE OFICIO DE FONATUR TREN MAYA S.A. DE C.V. DONDE PRESENTA SOLICITUD DE AUTORIZACION PROVISIONAL PARA LA SOLICITUD DE MODIFICACION A LA AUTORIZACION DE LA		



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 379/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001309

Descripción de lo que se clasifica como información reservada	Motivo	Fundamento legal
MANIFESTACION DEL PROYECTO TREN MAYA FASE 1		
DGIRA2109012 SOLICITA AUTORIZACION PROVISIONAL CONFORME AL ACUERDO PUBLICADO EL 22/11/2021 PARA EL PROYECTO SUSTITUCION DE TORRE NO. 108 DE LA LT. ALMOLOLYA-NOPALA		
DGIRA2109268 SOLICITA AUTORIZACION PROVISIONAL CONDORME AL ACUERDO DEL 22/11/2021 PARA EL PROYECTO PAVIMENTACION DEL ACCESO AL BOULEVAR PLAYA ERENDIRA-PLAYA AZUL; DEL KM 0+8 AL 2+900, EN LA LOCALIDAD DE PLYA ERENDIRA DEL MUNICIPIO DE LAZARO CARDENAS, MICH. (VIALIDAD URBANA LOS LLANITOS EJIDAL) CLAVE 16MI2021VD048		
DGIRA2109269 SOLICITA AUTORIZACION PROVISIONAL CONDORME AL ACUERDO DEL 22/11/2021 PARA EL PROYECTO CONSTRUCCION DE LOS MUELLES DE SERVICIO PARA REMOLCADORES Y EMBARCACIONES MENORES EN EL PUERTO LAZARO CARDENAS, MICHOACAN CLAVE 16MI2021VD047		
DGIRA2109270 SOLICITA AUTORIZACION PROVISIONAL CONDORME AL ACUERDO DEL 22/11/2021 PARA EL PROYECTO RESCATE DE ECOSISTEMA PARA CONSERVACION Y ACONDICIONAMIENTO DEL AREA QUE OCUPABA CLAVE 16MI2021H0047		
DGIRA2109274 SOLICITA AUTORIZACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN SU MODALIDAD REGIONAL DEL PROYECTO "TERMINACIÓN DEL CANAL CENTENARIO" UBICADO EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGOP IXCUINTLA, RUÍZ, TUXPAN Y ROSAMORADA DEL ESTADO DE NAYARIT. SUSCRITO POR EL C. JOSE ANTONIO ARREOLA GARCÍA, SECRETARIO DE DESARROLLO RURAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT. SEÑALA VARIOS ANEXOS, SIN EMBARGO NO SE INCLUYEN. SE RECIBIÓ DE LA OF. DE		



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 379/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001309

Descripción de lo que se clasifica como información reservada	Motivo	Fundamento legal
LA SECRETARIA CON VOLANTE OCS/2021-0002961 EL 08/DIC/2021		
DGIRA2109286 SE RECIBIO VOLANTE DE CONTROL OCS/2021-0002865 DONDE SOLICITA AUTORIZACION PROVISIONAL PARA LA CONCLUSION DE LA OBRA DEL CANAL CENTENARIO		
DGIRA2109558 EN RELACIÓN AL ACUERDO DEL DÍA 22/11/2021 PRESENTA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PROVISIONAL PARA EL PROYECTO: APERTURA Y CONSTRUCCIÓN DEL CAMINO MESA COLORADA - BAVICORA DEL KM 0+000 AL 20+000, EN EL MUNICIPIO DE ALAMOS, ESTADO DE SONORA.		
DGIRA2109578 EN RELACIÓN AL ACUERDO DEL DÍA 22/11/2021 PRESENTA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PROVISIONAL PARA EL PROYECTO: CONSTRUCCIÓN DE UNA BASE AÉREA MILITAR Y UN AEROPUERTO INTERNACIONAL EN TULUM, QUINTANA ROO.		
DGIRA2109600 CON RELACION AL ACUERDO PUBLICADO EL DIA 22/11/2021 SOLICITA AUTORIZACION PROVISIONAL PARA EL PROYECTO ELECTRIFICACION TREN MAYA SET-4		
DGIRA2109601 CON RELACION AL ACUERDO PUBLICADO EL DIA 22/11/2021 SOLICITA AUTORIZACION PROVISIONAL PARA EL PROYECTO ELECTRIFICACION TREN MAYA SET-6		
DGIRA2109603 CON RELACION AL ACUERDO PUBLICADO EL DIA 22/11/2021 SOLICITA AUTORIZACION PROVISIONAL PARA EL PROYECTO ELECTRIFICACION TREN MAYA SET-5		
DGIRA2109604 CON RELACION AL ACUERDO PUBLICADO EL DIA 22/11/2021 SOLICITA AUTORIZACION PROVISIONAL PARA EL PROYECTO ELECTRIFICACION TREN MAYA SET-7		
DGIRA2200094 CON RELACION AL ACUERDO PUBLICDO EN EL D.O.F. EL DIA 22/11/2021 SOLICITA AUTORIZACION PROVISIONAL PARA LA SOLICITUD DE EXENCION PARA EL PROYECTO AMPLIACION DE UN ALIMENTADOR EN 13.8 KV EN LA S.E. ALTZAYANCA, UBICADA EN EL MPIO. DE		



RESOLUCIÓN NÚMERO 379/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001309

Descripción de lo que se clasifica como información reservada	Motivo	Fundamento legal
ALTZAYANCA, EN EL ESTADO DE TLAXCALA NO. DE BITACORA 09/DC-0195/07/21		
DGIRA2200888 SOLICITA LA AUTORIZACION PROVISIONAL DEL PROYECTO DEL EXBUQUE ARM MARIANO ABASALO F-212		
DGIRA2201526 EN ATENCION AL ACUERDO PUBLICADO EL DIA 22/11/2021 SOLICITA AUTORIZACION PROVISIONAL PARA LA CONSTRUCCION DE UNA BASE AEREA MILITAR Y UN AEROPUERTO INTERNACIONAL EN TULUM QUINTANA ROO		
DGIRA2201910 SOLICITA AUTORIZACION PROVISIONAL PARA EL PROYECTO DENOMINADO TROLEBUS CHALCO SANTA MARTHA CITANDO EL ACUERDO POR EL QUE SE INSTRUYE A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL A REALIZAR LAS ACCIONES QUE SE INDICAN EN RELACION CON LOS PROYECTOS Y OBRAS DEL GOBIERNO DE MEXICO		
DGIRA2201915 EN RELACION AL ACUERDO DEL 22/11/2021 SOLICITA AUTORIZACION PROVISIONAL PARA EL PROYECTO CONSTRUCCION DE PROTECCIONES MARGINALES SOBRE EL RIO PUXCATAN, A LA ALTURA DE LAS LOCALIDADES DE NICOLAS BRAVO Y ALLENDE BAJO SEGUNDA SECCION, EN EL MUNICIPIO DEMACUSPANA, ESTADO DE TABASCO CLAVE 27TA2021H0076		
DGIRA2202051 CON RELACION AL ACUERDO DEL 22/11/2021 SOLICITA AUTORIZACION PROVISIONAL PARA EL PROYECTO CONSTRUCCION DE SKATEPERK EN LA ZONA DE PLAYA HERMOSA DEL MUNICIPIO DE ENSENADA		
DGIRA2202090 CON RELACION AL ACUERDO DEL 22/11/2021 SOLICITA AUTORIZACION PROVISIONAL PARA EL PROYECTO RECONSTRUCCION DE LA MARGEN IZQUIERDA DEL RIO PUXCATAN A LA ALTURA DE LA RANCHERIA FRANCISCO I. MADERO 1A. SECCION DEL JOBO MACUSPANA TABASCO		
DGIRA2202116		



RESOLUCIÓN NÚMERO 379/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001309

<i>Descripción de lo que se clasifica como información reservada</i>	<i>Motivo</i>	<i>Fundamento legal</i>
CON RELACION AL ACUERDO DE FECHA 22/11/2021 SOLICITA AUTORIZACION PROVISIONAL PARA EL PROYECTO L.T. VALLADOLID MANIOBRAS-DZITNUP		
DGIRA2202668 EN RELACION AL ACUERDO DE FECHA 22/11/2021 SOLICITA AUTORIZACION PROVISIONAL PARA EL INICIO DE TRABAJOS DE CONSTRUCCION DE LAS INSTALACIONES PARA EL SUBCENTRO DE ADIESTRAMIENTO DE BUCEO (COZUMEL, QUINTANA ROO)		

De conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos para la reserva por **proceso deliberativo**:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública relacionado en con el Lineamiento Vigésimo Séptimo del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la información se encuentra en proceso de resolución definitiva

- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.**

El derecho de acceso a la información pública y la necesidad de proteger los intereses superiores de protección al medio ambiente entran en conflicto con esta solicitud en tanto que la información es de **carácter provisional**, considerando que para poder emitir la resolución definitiva, es necesario, dentro del procedimiento administrativo que conlleva el trámite de los impactos ambientales, se deben de realizar los análisis técnicos correspondientes que efectivamente servirán como elementos de convicción al momento de otorgar las **autorizaciones definitivas**. La información contenida en las autorizaciones provisionales en caso de entregarse carecerían de los análisis técnicos necesarios que pongan en evidencia los verdaderos alcances e impactos de una resolución, por lo cual se crearía un sesgo en el conocimiento y opinión del solicitante. Asimismo, se destaca el hecho de que una información sesgada podría generar presiones para los servidores públicos involucrados en la toma de decisiones, las



RESOLUCIÓN NÚMERO 379/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001309

cuales, en caso de actualizarse pudieran afectar su imparcialidad, pues el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos, que esté debidamente fundado y motivado, sin que haya habido dentro de dicho procedimiento un interés ajeno o violación a dichos principios.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

El difundir una información preliminar que en esencia es el documento técnico de esta unidad administrativa para realizar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, en tanto que contiene la consideración rauda del análisis de los elementos técnicos necesarios para la adopción de una resolución definitiva futura, y su divulgación no fomenta la rendición de cuentas ni la adecuada participación ciudadana ya que proporciona elementos de convicción limitados que crean un sesgo de información.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

En virtud de que esta unidad administrativa no ha emitido las resoluciones definitivas por lo que se deberá entender que continúa en proceso de emisión de la resolución final. Por lo que el proporcionar la información solicitada genera una afectación en el conocimiento real de los asuntos a cargo de la administración pública, en tanto que se generaron de forma preliminar en atención a una disposición de carácter administrativo y que contiene la consideración apriorística del análisis de los elementos técnicos necesarios para la adopción de una resolución definitiva, que en su caso, se conceda.

a. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

El daño se actualizaría una vez que se entregara la información violando el proceso deliberativo, sin haber realizado las gestiones necesarias a efecto de generar la resolución definitiva del trámite específico para tales efectos. En el tiempo que transcurra entre la entrega de la información y emisión de la resolución definitiva, los proyectos sujetos a resoluciones de impacto ambiental pueden ser sujetos a modificaciones, desistimiento, cancelaciones o condiciones suspensivas, lo que implicaría que, en alguno de estos casos, inclusive, los proyectos no llegaran a realizarse. Nuevamente la finalidad de rendición de cuentas no se vería cumplida en tanto que solo con las resoluciones definitivas es que se da certeza jurídica a los solicitantes sobre el actuar de los servidores públicos que se encuentran inmersos en un proceso de toma de decisiones, por lo que se violaría el la libertad decisoria de esta unidad administrativa.

La información solicitada forma parte de los expedientes que obran en esta Dirección General. Por lo tanto, no puede entregarse los documentos solicitados debido a la afectación a la libertad decisoria y ocasionaría la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a las determinaciones de ley, la libertad decisoria y la facultad de deliberación de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, ya que los oficios enlistados contienen una decisión a priori provisional y no definitiva.



RESOLUCIÓN NÚMERO 379/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001309

- V. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

No hay otro medio alternativo que pueda garantizar el acceso a la información, sin poner en riesgo las causales de reserva, es decir, el proceso deliberativo, por lo que es idóneo reservar la información, a fin de que no medie intervención de terceros en la libertad decisoria.

De conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan lo siguientes elementos:

- I. **La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;** Los procesos deliberativos asociados a la clasificación solicitada comenzaron en las fechas especificadas en cada una de las filas del cuadro en el que se establecen los documentos sujetos a clasificación.

- II. **Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:**

Conforme al ACUERDO las autorizaciones provisionales deberán de desembocar en un autorización definitiva conforme a las disposiciones aplicables, lo cual significa que se deberán realizar los procesos tendientes a realizar los trámites de autorización de las manifestaciones de impacto ambiental, por lo cual la naturaleza de las autorizaciones provisionales son opiniones a priori, recomendaciones y puntos de vista raudos de los servidores públicos que participan en los procesos deliberativos tendientes a generar las resoluciones definitivas que resulten de los trámites correspondientes que no son vinculantes, y que pueden ser modificados y hasta negarse, en la **resolución definitiva**.

- III. **Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:**

Por lo que respecta a las autorizaciones provisionales, éstas son el punto de partida para iniciar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, en tanto que su naturaleza es una opinión a priori del trámite correspondiente.

Ahora, por lo que hace a las solicitudes de autorización provisional, los solicitantes enviaron información que servirá de base o insumo para los análisis necesarios a fin de adoptar las resoluciones definitivas que corresponda; información a la que se hace referencia en los oficios emitidos con base en el ACUERDO, y que como ha quedado en líneas precedentes, de conformidad con el Tercer punto del Acuerdo, son documentos provisionales, puesto que dentro el periodo de doce meses, deberán realizar todos los trámites necesarios e ingresar la documentación correspondiente, a **efecto de obtener la autorización definitiva**.

- IV. **Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:**

Con la difusión de la información solicitada se podría inhibir la determinación relacionada con las autorizaciones definitivas en tanto que se podrían generar un



RESOLUCIÓN NÚMERO 379/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001309

mecanismo de presión para los servidores públicos involucrados en la resolución correspondiente toda vez que previo a dicha resolución pueden existir intereses contrapuestos.

Se afectaría la conducción del proceso deliberativo ya que se conocería la opinión del sujeto obligado dentro de los procesos pendientes de resolverse de manera definitiva, lo que podría generar que la autoridad resolutora alteren, modifiquen y/o reconsideren sus posturas, o incluso, que la autoridad resolutora sea objeto de presión por parte de personas [físicas o morales], u otros agentes que tengan intereses en que la misma emita resoluciones en determinado sentido, buscando beneficios exclusivos y particulares.

*Ahora, de conformidad con lo previsto en el **artículo 104** de la LGTAIP, se justifican los siguientes elementos de **prueba de daño**:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

En caso de que la información se divulgue sin haber concluido el proceso deliberativo correspondiente se causaría un perjuicio al interés público en tanto que las decisiones previas al inicio y resolución final de un trámite como lo es la manifestación de impacto ambiental pueden encontrarse sujetas a modificaciones en tanto se analizan los elementos técnicos de la materia en cuestión; y al no haberse emitido la resolución definitiva, se deberá entender que continúa en proceso de emisión de resolución por parte de esta unidad administrativa, debido a que la documentación requerida que solicitan es el resultado del análisis a priori raudo que contiene la opinión de esta unidad administrativa, que forma parte del PROCESO DELIBERATIVO para la toma de la autorización definitiva, en su caso.

Daño real: *Es de dominio público y explorado análisis que las autoridades que emiten autorizaciones, licencias o cualquier otro tipo de acto similar, pueden estar sujetas a las presiones políticas y sociales que conllevan determinadas decisiones de política pública. Es también sabido que las autoridades, para el adecuado desempeño de sus funciones, deben mantenerse neutras a cualquier tipo de presión o consideraciones que sean ajenas a las cuestiones técnicas de los asuntos bajo su conocimiento. Las autorizaciones provisionales otorgadas al amparo del ACUERDO por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del Gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional (ACUERDO), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2021, forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos responsables de realizar trámites asociados con las autorizaciones definitivas que no se otorgarán hasta que no se haya realizado el trámite correspondiente, como lo señala el artículo tercero de dicho Acuerdo (La autorización provisional tendrá una vigencia de doce meses, contados a partir de su emisión, periodo en el cual **se deberá obtener, conforme a las disposiciones***



RESOLUCIÓN NÚMERO 379/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001309

aplicables, la autorización definitiva) siguiendo las formalidades técnicas y jurídicas aplicables a cada caso; en este tenor otorgar la información objeto de la clasificación pondría en riesgo la imparcialidad a la que deben estar sujetos los servidores públicos involucrados, en tanto que la persona que tenga en su poder dicha información podría utilizarla para ejercer algún tipo de presión sobre dichos servidores.

Daño demostrable: Los trámites relacionados con las manifestaciones de impacto ambiental son trámites de alta complejidad técnica que no solo consideran formalidades sino cuestiones técnico ambientales con un alto grado de especialización por lo que entregar información preliminar que no ha entrado a detalle en el análisis de dichas cuestiones técnicas, podría crear un sesgo importante en la opinión pública que carecería de los elementos de convicción más importantes al momento de realizar un análisis de esta naturaleza.

Daño identificable: La falta de imparcialidad a la que podría estar sujeto algún servidor público responsable de la resolución de trámites, así como los sesgos de información a los cuales pudiera estar sujeta la persona solicitante dado que las autorizaciones provisionales no conllevan un análisis técnico a profundidad, toda vez que el mismo se realiza hasta el momento en que el trámite respectivo es solicitado por la parte interesada y dentro de procedimiento de ese trámite es que se lleva a cabo el multicitado análisis.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Dado que el análisis técnico, factor fundamental de la toma de decisiones relacionada con las cuestiones de impacto ambiental, se realiza hasta el momento en que se desarrolla el trámite correspondiente para la obtención de la autorización definitiva, entregar una información que tiene la calidad de provisional no aportaría los elementos necesarios y suficientes de relevancia para motivar una decisión que desembocará en un acto de autoridad; en todo caso esa autorización provisional forma parte de un proceso deliberativo que considerarán los servidores públicos encargados de evaluar las Manifestaciones de Impacto Ambiental que en su caso sean ingresadas de conformidad con el Acuerdo, cuyo objetivo será una resolución definitiva conforme a los análisis que se lleven a cabo en el proceso correspondiente.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La reserva de solicitud se adecúa al principio de proporcionalidad considerando que el ACUERDO en su ARTICULO TERCERO establece que la autorización provisional tendrá una vigencia de doce meses, contados a partir de su emisión, periodo en el cual se deberá obtener, conforme a las disposiciones aplicables, la autorización definitiva, por lo que una vez que se tenga la resolución definitiva de los trámites que se realicen en relación con los impactos ambientales, situación que no excederá de los doce meses a partir de su emisión, dicha información será pública, salvo en los casos que conforme a la legislación aplicable proceda realizar



RESOLUCIÓN NÚMERO 379/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001309

alguna clasificación. En este sentido, la temporalidad de la clasificación solicitada no es indefinida.

*Por lo anterior, dicha clasificación de reserva de la información es por **un periodo de un año**, debido a que la misma contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.*

*En cumplimiento al artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación antes mencionada fue confirmada por el Comité de Transparencia de esta Secretaría a través de la resolución: **181/2022**. Cabe señalar que la resolución la puede consultar próximamente en la siguiente dirección electrónica:*

<http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/tacceso.html>."(Sic.)

4. El 03 de junio de 2022, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI por la respuesta otorgada y los motivos de su **queja** son los siguientes:

"SE RECURRE LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN, EL PERMISO DEBIÓ OTORGARSE CONFORME A LO QUE SE ESTABLECE EN EL DECRETO DE NOVIEMBRE DE L 2021."(Sic.)

5. El 15 de junio de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **Acuerdo de Admisión** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Comisionada Presidenta la **Lic. Blanca Lilia Ibarra Cadena**, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 8462/22** toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.
6. El 16 de junio de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT turnó el recurso de revisión para su atención a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**.
7. El 24 de junio de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **desahogó** en el SIGEMI los **alegatos** rendidos por la **DGIRA**.
8. El 11 de agosto de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del SIGEMI, de la **Resolución** emitida por el pleno del INAI al expediente **RRA 8462/22**, mediante la cual los Comisionados resolvieron "**REVOCAR**", en los siguientes términos:

*...CUARTA. Decisión. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta de la Secretaría de Medio Ambiente*



RESOLUCIÓN NÚMERO 379/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001309

y Recursos Naturales, y ordenarle a efecto de que proporcione al particular el permiso provisional que le dieron al tramo IV del tren maya.

Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la parte recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado deberá entregar la información mediante dicha modalidad. Lo anterior, deberá hacerlo de su conocimiento, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones..."(Sic.)

- Que mediante el oficio número **SRA/DGIRA/DG-04670-22** datado el 22 de agosto del año en curso signado por la **DGIRA**, en atención al Cumplimiento recaído en la resolución del INAI al recurso de revisión con número de expediente **RRA 8462/22**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente al "**Permiso provisional del Tramo 4 del Tren Maya**" se encuentran en evaluación por lo que se ubica en el supuesto de información reservada por lo cual se somete a aprobación del Comité la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA por cinco años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Artículo 113, fracción XI**, de la **LGTAIP**, así como el Artículo 110, fracción XI, de la LFTAIP, en correlación con los lineamientos **trigésimo tercero y trigésimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Permiso provisional del Tramo 4 del Tren Maya	Debido a que la información que solicita es acto reclamado a esta unidad administrativa, por lo que es una documental que sustenta la defensa estratégica de la misma en el juicio de amparo 1345/2022 que se encuentra en proceso ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Yucatán, que no ha causado estado y, en el que se debe observar una imparcialidad en la integración de todo expediente judicial.	Artículos 104 y 113, fracción XI , de la LGTAIP. Artículo 110, fracción XI de la LFTAIP. Trigésimo tercero y trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

TIEMPO DE CLASIFICACIÓN: Por lo anterior, se somete a consideración del Comité de Transparencia de la Semarnat la confirmación de dicha **clasificación de reserva** de la información por un periodo de **cinco años o hasta en tanto se emita la determinación que cause estado al diverso juicio de amparo en el que el oficio requerido es uno de los actos reclamados a esta Dirección General.**



RESOLUCIÓN NÚMERO 379/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001309

De conformidad con lo previsto en el **artículo 104** de la LGTAIP, se justifican los siguientes elementos de **prueba de daño**:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Daño real: El permiso provisional del tramo IV del Tren Maya, al ser acto reclamado a esta Dirección General en el juicio de amparo radicado ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Yucatán, resulta ser la documental que sustenta la defensa estratégica de la misma y, al encontrarse éste sub-judice, puede afectar los procesos y a las partes que en ellos intervienen.

Por lo anterior, es factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva que nos ocupa, sea el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente, por cuanto a la sana e imparcial integración de los expedientes judiciales (documentales que los conforman) desde su apertura hasta la resolución que cause estado; en el entendido de que, en ese lapso, las constancias que los integran sólo atañen a las partes y al juzgador, quien siempre debe velar por el correcto equilibrio de los procesos, evitando cualquier injerencia externa que, por mínima que sea, suponga una alteración a la objetividad que rige su actuación.

Daño demostrable: Si se otorgara la información, previo a que cause estado el juicio de amparo en el que el oficio en comento es documental que sustenta la defensa estratégica de la DGIRA, se podrían utilizar para afectar el desarrollo del juicio, así como el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes, la sanidad deliberativa por parte del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Yucatán, y los elementos en que éste se sustente.

Ahora bien, la sola divulgación del oficio en comento representaría, en cualquier sentido, la vulneración de la conducción del expediente judicial, ya que se trata de un procedimiento de control de la regularidad constitucional seguido ante el Juzgado de Distrito en comento y, como regla general, la divulgación del resolutivo previamente a la emisión de la sentencia que cause estado, podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso para las partes, su situación y la continuidad del mismo.

Daño identificable: El oficio en comento tienen la naturaleza jurídica de ser una de las documentales que sustentan la defensa estratégica de esta unidad administrativa en la actuación procesal base cuya substanciación corresponde al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Yucatán, términos de la legislación aplicable vigente.

Se advierte entonces, sin lugar a dudas, que proporcionar acceso al oficio de mérito, representaría indiscutiblemente un riesgo real, demostrable e



RESOLUCIÓN NÚMERO 379/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001309

identificable de perjuicio significativo al interés público; por lo que, en aras de robustecer lo ya reiterado, se indica lo siguiente:

Riesgo real: En caso de proporcionarse la información en comento, previo a que cause estado el juicio de amparo en el que esta Dirección General es autoridad demandada, se contravendría lo dispuesto por los artículos 110 de la LFTAIP y 113 de la LGTAIP, toda vez que éste de manera expresa considera a dicha información como información reservada, a la cual, únicamente podrán tener acceso los interesados, conforme se establece en el artículo 83, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En ese sentido, proporcionar la información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe y, por tanto, se actualice una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, pues esta Autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación.

Asimismo, si se divulgara la información requerida, las partes del juicio de amparo, perderían el derecho a una justicia secreta al haberse escapado al control público y, por lo tanto, se perdería la legitimidad constitucional propia de la administración de justicia por parte del Poder Judicial de la Federación.

Riesgo demostrable: De proporcionarse en este momento la información aludida podría ocasionar un perjuicio, por ejemplo, el desarrollo adecuado del juicio de amparo en el que esta Dirección General es parte como autoridad demandada en el mismo y, por tanto, en la impartición de justicia para las partes del juicio, pues difundir información implica que la misma pueda utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo del procedimiento, pues es información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica.

Por lo que, la información (salvo la reservada o confidencial) debe proporcionarse una vez que se cumplan todas las etapas del procedimiento como lo son la interposición de la demanda, emplazamiento, contestación (informe previo y justificado), periodo probatorio, alegatos, sentencia, medios de impugnación, etc.) máxime si se considera que el proceso del juicio de amparo es un medio que permite dar certeza a las partes y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, **lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la sentencia o resolución definitiva que causa estado, pero no antes.**

Riesgo identificable: Al proporcionar dicha información, previo a que cause estado el diverso juicio de amparo, se pondría en riesgo el sentido de la resolución, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al emitir el fallo, pues de proporcionarse, implica que al receptor de la misma, en caso de proporcionarla, no se le daría la certeza jurídica de que se trate de la información definitiva, toda vez que aún es susceptible de ser impugnada por otros medios.



II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Divulgar la información solicitada, podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes en el juicio de amparo, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del proceso, por ejemplo, la divulgación sesgada de la misma sin que se haya concluido con el cumplimiento de la resolución real que se emita, puede afectar el desarrollo adecuado del procedimiento mismo, con la eventual intervención y presión de otros agentes mediáticos y/o políticos, ajenos a los juicios de amparo que nos ocupan.

Lo anterior es así pues cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera intereses contrarios a las partes en el juicio, puede acceder al contenido de la respuesta otorgada por esta Dirección General a los folios citados al rubro y, en su caso, a la información que se proporcione, pues de conformidad con la Ley de la materia, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada, o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo de algún recurso de revisión.

Por lo que, la restricción de acceso al oficio de mérito que se ventila como documental que sustenta la defensa estratégica de esta Dirección General en el juicio de amparo, deberá de clasificarse como reservado en términos de la seguridad e intereses de las partes, pues, por lo antes expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos de éstas; así mismo, la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo de mismo procedimiento, por lo que, el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en la fracción XI del artículo 110 de la Ley de la materia; toda vez que será pública (salvo la necesidad de versión pública para el caso de información confidencial o datos personales), una vez que causen estado la resolución que se llegue a emitir en los juicios de amparo, circunstancia que no puede establecerse con precisión.

De conformidad con el Lineamiento **Trigésimo Tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la



RESOLUCIÓN NÚMERO 379/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001309

Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Como se explicó anteriormente, el permiso provisional requerido tiene el carácter de información reservada, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa a que hacen referencia los artículos 113 fracción XI, de la LGTAIP, 110 fracción XI, de LFTAIP, así como el Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

En virtud del tema a que se refiere la presente fracción, se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción II de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

*Como se ha mencionado, el nexo causal que existe entre la difusión del permiso provisional en comento, estriba en que con dicha difusión se vulneraría la disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, toda vez que, la documentación dentro de cualquier procedimiento judicial **estará reservada temporalmente por cinco años o hasta en tanto se emita la determinación que cause estado al mismo.***

Lo anterior da pie a que ocurra un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes contendientes en el juicio de amparo, es decir, divulgar la información, podría afectar el desarrollo de los propios procedimientos judiciales, pues interpretaciones subjetivas del contenido de dicho documento, así como presión de agentes mediáticos y/o políticos, podrían influir en la substanciación y resolución del procedimiento cuando dichos agentes no pueden intervenir en ningún momento del procedimiento, afectando así la sanidad deliberativa por parte del Juzgado de Distrito y los elementos en que éste se sustentan, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación solo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien



RESOLUCIÓN NÚMERO 379/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001309

debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

En la presente justificación se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción I de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Circunstancias de modo: La búsqueda de la información requerida se realizó en los archivos físicos y digitales de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, identificándose que el oficio en comento es uno de los actos reclamados en el juicio de amparo 1345/2022 del índice el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Yucatán.

Circunstancias de tiempo: La búsqueda de la información requerida (permiso provisional del tramo IV del Tren Maya) se realizó al momento de recibir la solicitud de información primigenia, lo que ocurrió el 06 de abril de 2022, una posterior al rendir alegatos y ésta nueva previa a la emisión del presente cumplimiento, periodo en el que el oficio que se reserva ya es uno de los actos reclamados a esta unidad administrativa en el juicio de amparo referido del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Yucatán.

Circunstancia de lugar: La búsqueda de la información requerida se llevó a cabo en los archivos físicos y digitales de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental adscrita a la Subsecretaría de Regulación Ambiental, identificándose que el permiso provisional que nos ocupa es uno de los actos reclamados en juicio de amparo que a la fecha no ha causado estado.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En esta justificación se reitera todo lo expuesto al justificar la fracción III de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP, lo anterior en virtud que dicho argumento lógico jurídico justifica el mismo supuesto normativo.

De conformidad con el **Trigésimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



RESOLUCIÓN NÚMERO 379/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001309

Personales (SNT) establece que, de conformidad con el **artículo 113, fracción XI de la LGTAIP**, podrá considerarse como **información reservada**, aquella que vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; cuando se actualicen los siguientes elementos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, correspondiente para lo cual se deberán acreditar los siguientes supuestos

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.

*Como se ha señalado, existe el **juicio de amparo 1345/2022, radicado ante el Juzgado Primero de Distrito en Yucatán**, en el que el permiso provisional en comento es uno de los actos reclamados por lo que resulta ser una documental que sustenta la defensa de esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental al ser parte, como autoridad responsable, en la substanciación del mismo.*

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Como se señaló, el oficio multicitado es documental que sustenta la defensa estratégica de la Dirección General en la substanciación del juicio de amparo 1345/2022 en el que es parte, como autoridad responsable; y por tanto, se encuentra inmerso en el expediente judicial que se conduce en el Juzgado de Distrito de mérito.

*En término de los fundamentos y razonamientos esgrimidos esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, solicita se autorice **la reserva de la información por cinco años o hasta en tanto se emita la determinación que cause estado al diverso juicio de amparo en el que el oficio requerido es uno de los actos reclamados a esta Dirección General.***

Al respecto, resulta aplicable la siguiente tesis y jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 165131

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: XVII.50 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 2931

Tipo: Aislada

SUSPENSIÓN POR HECHOS SUPERVENIENTES. PROCEDE EL INCIDENTE DE MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DEL AUTO QUE RESOLVIÓ SOBRE AQUÉLLA, AUN CUANDO SE HAYA CONCEDIDO LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA O SE ENCUENTRE EN TRÁMITE UN RECURSO DE REVISIÓN EN SU CONTRA.



RESOLUCIÓN NÚMERO 379/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001309

El hecho de que se hubiera otorgado la suspensión definitiva de los actos reclamados, o bien, que se promoviera el recurso de revisión en su contra, no representa un obstáculo para que proceda el incidente de modificación o revocación del auto que resolvió la suspensión por **hechos supervenientes**, ya que de acuerdo con la interpretación gramatical y lógica del artículo 140 de la Ley de Amparo, **éste tiene por objeto ajustar la situación jurídica creada por la resolución que se dictó en el incidente de suspensión a los nuevos hechos, circunstancias o actos que influyen en la materia suspensiva. De ahí que el trámite del recurso de revisión no perjudica, limita o restringe la posibilidad de solicitar la modificación de la suspensión por el acaecimiento de un hecho posterior a la resolución suspensiva dictada.**

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 139/2009. María Lizette Sánchez Gordillo. 29 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Gómez Molina. Secretaria: María Guadalupe Contreras Jurado.

Registro digital: 2005934

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 13/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 1052

Tipo: Jurisprudencia

PRUEBA DOCUMENTAL SUPERVENIENTE EN EL AMPARO EN REVISIÓN. DEBE DARSE VISTA A LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE, CON LA QUE SE OFREZCA PARA ACREDITAR UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).

En virtud de que las causas de improcedencia del juicio de amparo constituyen una cuestión de orden público y de estudio preferente, el Tribunal Colegiado de Circuito debe admitir, **analizar y valorar** las pruebas **documentales supervenientes ofrecidas** ante él, con las que se pretenda acreditar la **actualización de alguna causal**; sin embargo, atendiendo a los nuevos paradigmas jurídicos en materia de amparo, derivados de la reforma a los artículos 103, 107 y 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y toda vez que este último, en su nuevo texto, establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, y tomando en cuenta el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 constitucional, a fin de no dejar en estado de indefensión a la parte quejosa, al no proceder recurso alguno contra la sentencia dictada en el recurso de revisión, resulta procedente que una vez ofrecida una documental -sea en el propio recurso de revisión o de manera posterior a su interposición hasta antes del dictado de la sentencia-, la parte que obtuvo sentencia favorable tenga oportunidad de conocer su contenido, por medio de la vista que se le dé, por el plazo de 3 días, conforme al artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria acorde con el artículo 2o., párrafo segundo, de la Ley de Amparo abrogada, para que manifieste lo que a su derecho convenga, sin que el anterior criterio sea aplicable respecto de medios de convicción diversos a la prueba documental, es decir, aquellas que requieren



RESOLUCIÓN NÚMERO 379/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001309

preparación para su desahogo, ya que por las características en la tramitación del recurso de revisión no sería posible.(Sic.)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encontramos regulado el derecho a la vida privada, entendida como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, en los artículos 6 y 16, los cuales establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 6.

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

ARTÍCULO 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

- III. Que el primer párrafo del **artículo 116** de la **LGTAIP** y la **fracción I** del **artículo 113** de la **LFTAIP**, reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales



RESOLUCIÓN NÚMERO 379/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001309

concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

LFTAIP:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(...)

(...)

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

- IV.** Que el primer párrafo del **artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- V.** Que en la **fracción I** del **trigésimo octavo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (**LGMCDIEVP**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable).
- VI.** Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la LGTAIP, así como el **trigésimo tercero** de los **LGMCDIEVP**.
- VII.** Que la fracción **XI** del artículo **113** de la LGTAIP y el artículo **110**, fracción **XI**, de la LFTAIP, de conformidad con el **vigésimo octavo** de **LGMCDIEVP** establecen como información reservada podrá clasificarse aquella que obstruya los procedimientos para **fincar responsabilidad a los Servidores Públicos**, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, la cual deberá estar documentada para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; (...)



RESOLUCIÓN NÚMERO 379/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001309

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;(...

Conforme a lo anterior, se desprende que **como información reservada podrá clasificarse aquella que Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;** la cual deberá estar documentada.

Al respecto, el **Trigésimo** de los previamente referidos Lineamientos Generales, disponen lo siguiente:

TRGÉSIMO. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

VIII. Que en el oficio número **SRA/DGIRA/DG-04670-22**, la **DGIRA** informó al Presidente del Comité de Transparencia, en cumplimiento a lo dispuesto en la resolución del recurso de revisión radicado con número de expediente **RRA 8962/22**, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada: los **“Permiso provisional del Tramo 4 del Tren Maya”**, se encuentra **RESERVADA**.

IX. Que en lo concerniente al **“Permiso provisional del Tramo 4 del Tren Maya”**, prevalecen los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra **RESERVADA** en la hipótesis normativa de **información reservada, por un periodo de cinco años** o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica de conformidad con los artículos 104 y 113, fracción XI, y 110, fracción XI, de la LFTAIP, relativo con el Trigésimo y Trigésimo tercero de **LGMCDIEVP**.

Al respecto, este Comité considera que la **DGIRA** motivó y justificó la existencia de la **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Daño real: El permiso provisional del tramo IV del Tren Maya, al ser acto reclamado a esta Dirección General en el juicios de amparo radicado ante el



RESOLUCIÓN NÚMERO 379/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001309

Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Yucatán, resulta ser la documental que sustenta la defensa estratégica de la misma y, al encontrarse éste sub-judice, puede afectar los procesos y a las partes que en ellos intervienen.

Por lo anterior, es factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva que nos ocupa, sea el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente, por cuanto a la sana e imparcial integración de los expedientes judiciales (documentales que los conforman) desde su apertura hasta la resolución que cause estado; en el entendido de que, en ese lapso, las constancias que los integran sólo atañen a las partes y al juzgador, quien siempre debe velar por el correcto equilibrio de los procesos, evitando cualquier injerencia externa que, por mínima que sea, suponga una alteración a la objetividad que rige su actuación.

Daño demostrable: *Si se otorgara la información, previo a que cause estado el juicio de amparo en el que el oficio en comento es documental que sustenta la defensa estratégica de la DGIRA, se podrían utilizar para afectar el desarrollo del juicio, así como el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes, la sanidad deliberativa por parte del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Yucatán, y los elementos en que éste se sustente.*

Ahora bien, la sola divulgación del oficio en comento representaría, en cualquier sentido, la vulneración de la conducción del expediente judicial, ya que se trata de un procedimiento de control de la regularidad constitucional seguido ante el Juzgado de Distrito en comento y, como regla general, la divulgación del resolutivo previamente a la emisión de la sentencia que cause estado, podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso para las partes, su situación y la continuidad del mismo.

Daño identificable: *El oficio en comento tienen la naturaleza jurídica de ser una de las documentales que sustentan la defensa estratégica de esta unidad administrativa en la actuación procesal base cuya substanciación corresponde al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Yucatán, términos de la legislación aplicable vigente.*

Se advierte entonces, sin lugar a dudas, que proporcionar acceso al oficio de mérito, representaría indiscutiblemente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; por lo que, en aras de robustecer lo ya reiterado, se indica lo siguiente:

Riesgo real: *En caso de proporcionarse la información en comento, previo a que cause estado el juicio de amparo en el que esta Dirección General es autoridad demandada, se contravendría lo dispuesto por los artículos 110 de la LFTAIP y 113 de la LGTAIP, toda vez que éste de manera expresa considera a dicha información como información reservada, a la cual, únicamente podrán tener acceso los interesados, conforme se establece en el artículo 83, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*



RESOLUCIÓN NÚMERO 379/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001309

En ese sentido, proporcionar la información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe y, por tanto, se actualice una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, pues esta Autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación.

Asimismo, si se divulgara la información requerida, las partes del juicio de amparo, perderían el derecho a una justicia secreta al haberse escapado al control público y, por lo tanto, se perdería la legitimidad constitucional propia de la administración de justicia por parte del Poder Judicial de la Federación.

Riesgo demostrable: *De proporcionarse en este momento la información aludida podría ocasionar un perjuicio, por ejemplo, el desarrollo adecuado del juicio de amparo en el que esta Dirección General es parte como autoridad demandada en el mismo y, por tanto, en la impartición de justicia para las partes del juicio, pues difundir información implica que la misma pueda utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo del procedimiento, pues es información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica.*

*Por lo que, la información (salvo la reservada o confidencial) debe proporcionarse una vez que se cumplan todas las etapas del procedimiento como lo son la interposición de la demanda, emplazamiento, contestación (informe previo y justificado), periodo probatorio, alegatos, sentencia, medios de impugnación, etc.) máxime si se considera que el proceso del juicio de amparo es un medio que permite dar certeza a las partes y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, **lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la sentencia o resolución definitiva que causa estado, pero no antes.***

Riesgo identificable: *Al proporcionar dicha información, previo a que cause estado el diverso juicios de amparo, se pondría en riesgo el sentido de la resolución, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al emitir el fallo, pues de proporcionarse, implica que al receptor de la misma, en caso de proporcionarla, no se le daría la certeza jurídica de que se trate de la información definitiva, toda vez que aún es susceptible de ser impugnada por otros medios.*

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Divulgar la información solicitada, podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes en el juicio de amparo, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del proceso, por ejemplo, la divulgación sesgada de la misma sin que se haya concluido con el cumplimiento de la resolución real que se emita, puede afectar el desarrollo adecuado del procedimiento mismo, con la eventual intervención y presión de otros agentes mediáticos y/o políticos, ajenos a los juicios de amparo que nos ocupan.



RESOLUCIÓN NÚMERO 379/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001309

Lo anterior es así pues cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera intereses contrarios a las partes en el juicio, puede acceder al contenido de la respuesta otorgada por esta Dirección General a los folios citados al rubro y, en su caso, a la información que se proporcione, pues de conformidad con la Ley de la materia, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada, o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo de algún recurso de revisión.

Por lo que, la restricción de acceso al oficio de mérito que se ventila como documental que sustenta la defensa estratégica de esta Dirección General en el juicio de amparo, deberá de clasificarse como reservado en términos de la seguridad e intereses de las partes, pues, por lo antes expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos de éstas; así mismo, la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo de mismo procedimiento, por lo que, el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en la fracción XI del artículo 110 de la Ley de la materia; toda vez que será pública (salvo la necesidad de versión pública para el caso de información confidencial o datos personales), una vez que causen estado la resolución que se llegue a emitir en los juicios de amparo, circunstancia que no puede establecerse con precisión.

De conformidad con el **trigésimo tercero** de los **LGMCDIEVP**, la **DGIRA** justificó los siguientes elementos:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Como se explicó anteriormente, el permiso provisional requerido tiene el carácter de información reservada, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa a que hacen referencia los artículos 113 fracción XI, de la LGTAIP, 110 fracción XI, de LFTAIP, así como el Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.



RESOLUCIÓN NÚMERO 379/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001309

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

En virtud del tema a que se refiere la presente fracción, se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción II de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

*Como se ha mencionado, el nexo causal que existe entre la difusión del permiso provisional en comento, estriba en que con dicha difusión se vulneraría la disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, toda vez que, la documentación dentro de cualquier procedimiento judicial **estará reservada temporalmente por cinco años o hasta en tanto se emita la determinación que cause estado al mismo.***

Lo anterior da pie a que ocurra un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes contendientes en el juicio de amparo, es decir, divulgar la información, podría afectar el desarrollo de los propios procedimientos judiciales, pues interpretaciones subjetivas del contenido de dicho documento, así como presión de agentes mediáticos y/o políticos, podrían influir en la substanciación y resolución del procedimiento cuando dichos agentes no pueden intervenir en ningún momento del procedimiento, afectando así la sanidad deliberativa por parte del Juzgado de Distrito y los elementos en que éste se sustentan, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisorio) desde su apertura hasta su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación solo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

En la presente justificación se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción I de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y



RESOLUCIÓN NÚMERO 379/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001309

Circunstancias de modo: La búsqueda de la información requerida se realizó en los archivos físicos y digitales de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, identificándose que el oficio en comento es uno de los actos reclamados en el juicio de amparo 1345/2022 del índice el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Yucatán.

Circunstancias de tiempo: La búsqueda de la información requerida (permiso provisional del tramo IV del Tren Maya) se realizó al momento de recibir la solicitud de información primigenia, lo que ocurrió el 06 de abril de 2022, una posterior al rendir alegatos y ésta nueva previa a la emisión del presente cumplimiento, periodo en el que el oficio que se reserva ya es uno de los actos reclamados a esta unidad administrativa en el juicio de amparo referido del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Yucatán.

Circunstancia de lugar: La búsqueda de la información requerida se llevó a cabo en los archivos físicos y digitales de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental adscrita a la Subsecretaría de Regulación Ambiental, identificándose que el permiso provisional que nos ocupa es uno de los actos reclamados en juicio de amparo que a la fecha no ha causado estado.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En esta justificación se reitera todo lo expuesto al justificar la fracción III de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP, lo anterior en virtud que dicho argumento lógico jurídico justifica el mismo supuesto normativo.

Que al respecto del **Trigésimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones la **DGIRA** acreditó los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.

Como se ha señalado, existe el **juicio de amparo 1345/2022, radicado ante el Juzgado Primero de Distrito en Yucatán**, en el que el permiso provisional en comento es uno de los actos reclamados por lo que resulta ser una documental que sustenta la defensa de esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental al ser parte, como autoridad responsable, en la substanciación del mismo.

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Como se señaló, el oficio multicitado es documental que sustenta la defensa estratégica de la Dirección General en la substanciación del juicio de amparo



RESOLUCIÓN NÚMERO 379/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001309

1345/2022 en el que es parte, como autoridad responsable; y por tanto, se encuentra inmerso en el expediente judicial que se conduce en el Juzgado de Distrito de mérito.

En término de los fundamentos y razonamientos esgrimidos esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, solicita se autorice **la reserva de la información por cinco años o hasta en tanto se emita la determinación que cause estado al diverso juicio de amparo en el que el oficio requerido es uno de los actos reclamados a esta Dirección General.**

Al respecto, resulta aplicable la siguiente tesis y jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 165131

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: XVII.50 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 2931

Tipo: Aislada

SUSPENSIÓN POR HECHOS SUPERVENIENTES. PROCEDE EL INCIDENTE DE MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DEL AUTO QUE RESOLVIÓ SOBRE AQUÉLLA, AUN CUANDO SE HAYA CONCEDIDO LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA O SE ENCUENTRE EN TRÁMITE UN RECURSO DE REVISIÓN EN SU CONTRA.

El hecho de que se hubiera otorgado la suspensión definitiva de los actos reclamados, o bien, que se promoviera el recurso de revisión en su contra, no representa un obstáculo para que proceda el incidente de modificación o revocación del auto que resolvió la suspensión por **hechos supervenientes**, ya que de acuerdo con la interpretación gramatical y lógica del artículo 140 de la Ley de Amparo, **éste tiene por objeto ajustar la situación jurídica creada por la resolución que se dictó en el incidente de suspensión a los nuevos hechos, circunstancias o actos que influyen en la materia suspensiva. De ahí que el trámite del recurso de revisión no perjudica, limita o restringe la posibilidad de solicitar la modificación de la suspensión por el acaecimiento de un hecho posterior a la resolución suspensiva dictada.**

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 139/2009. María Lizette Sánchez Gordillo. 29 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Gómez Molina. Secretaria: María Guadalupe Contreras Jurado.

Registro digital: 2005934

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 13/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 1052



RESOLUCIÓN NÚMERO 379/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001309

Tipo: Jurisprudencia

PRUEBA DOCUMENTAL SUPERVENIENTE EN EL AMPARO EN REVISIÓN. DEBE DARSE VISTA A LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE, CON LA QUE SE OFREZCA PARA ACREDITAR UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).

*En virtud de que las causas de improcedencia del juicio de amparo constituyen una cuestión de orden público y de estudio preferente, el Tribunal Colegiado de Circuito debe admitir, **analizar y valorar** las pruebas **documentales supervenientes ofrecidas** ante él, con las que se pretenda acreditar la **actualización de alguna causal**; sin embargo, atendiendo a los nuevos paradigmas jurídicos en materia de amparo, derivados de la reforma a los artículos 103, 107 y 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y toda vez que este último, en su nuevo texto, establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, y tomando en cuenta el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 constitucional, a fin de no dejar en estado de indefensión a la parte quejosa, al no proceder recurso alguno contra la sentencia dictada en el recurso de revisión, resulta procedente que una vez ofrecida una documental -sea en el propio recurso de revisión o de manera posterior a su interposición hasta antes del dictado de la sentencia-, la parte que obtuvo sentencia favorable tenga oportunidad de conocer su contenido, por medio de la vista que se le dé, por el plazo de 3 días, conforme al artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria acorde con el artículo 2o., párrafo segundo, de la Ley de Amparo abrogada, para que manifieste lo que a su derecho convenga, sin que el anterior criterio sea aplicable respecto de medios de convicción diversos a la prueba documental, es decir, aquellas que requieren preparación para su desahogo, ya que por las características en la tramitación del recurso de revisión no sería posible. (Sic.)*

Derivado del análisis lógico-jurídico, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, la cual es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es lograr el eficaz mantenimiento de procesos internos debido a que la información del oficio **“SRA/DGIRA/DG-04670-22”**.

De lo manifestado en el párrafo anterior los documentos contienen insumos informativos de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que son valorados por la **DGIRA** y que forman parte del proceso deliberativo, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva la cual deberá estar documentada, cuya divulgación precisamente inhibiría ese proceso o lesionaría su determinación, a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos de modo tal que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada; es decir, la información que la **DGIRA** comunicó es susceptible de reserva debido a guarda relación directa con el proceso de toma de decisión.

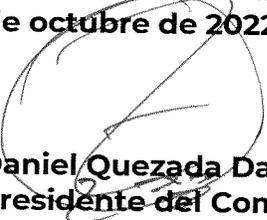


RESOLUTIVOS

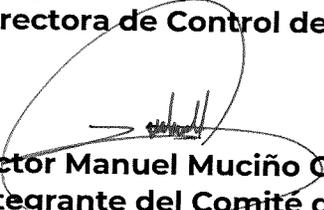
PRIMERO.- Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en el **Considerando VIII y IX** de la presente Resolución, por los motivos mencionados en resolución recaída al recurso de revisión con número de expediente **RRA 8962/22**, por un periodo de **cinco años** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el artículo 113, fracción XI, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI, de la LFTAIP, en relación con los trigésimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGIRA** así como al **solicitante** y al **INAI** como parte del Cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión **RRA 8962/22**.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 25 de octubre de 2022.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Claudia Morales Orihuea
Integrante Suplente del Comité de Transparencia y
Directora de Control de Bienes Muebles, Seguros y Abastecimiento


Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat

